



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-201
05/03/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00096-00

Solicitante: Mauricio Leuro Martínez

Despacho: Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Arturo Eduardo Matson Carballo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2017-00232

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 3 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Mauricio Leuro Martínez, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2017-00232, que cursa ante el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, solicitó la actualización del crédito, sin que a la fecha el despacho haya proveído sobre el particular, siendo la última actuación el requerimiento efectuado a la parte demandada.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-165 de 22 de febrero de 2021, se solicitó informe al doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 23 de febrero del corriente año.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que el día 2 de febrero de 2021 el quejoso presentó memorial en el cual manifestó de la indebida notificación del memorial de terminación del proceso presentado por la parte ejecutada, escrito en el que igualmente solicitó la continuación del proceso y la actuación del crédito. Seguidamente, el aquí peticionario, presentó el día 4 de febrero del corriente año, dos nuevos memoriales encaminados al decreto del embargo de remanentes o bienes desembargados propiedad de la ejecutada y la actuación del crédito; consecutivamente, el día 9 de febrero hogaño, la entidad ejecutada radicó respuesta del requerimiento previo realizado por el despacho mediante auto de 1 de diciembre de 2020.

Sostuvo el togado que las solicitudes del quejoso fueron resueltas mediante auto de 18 de febrero de 2021, en el cual el despacho encontró satisfechos los requisitos contemplados en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019 y declaró la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, decisión notificada por estado No.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



16 del 22 de febrero de 2021 y comunicado a los correos electrónicos de los sujetos procesales.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Mauricio Leuro Martínez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

El doctor Mauricio Leuro Martínez, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2017-00232, que cursa ante el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, solicitó la actualización del crédito, sin que a la fecha el despacho haya proveído sobre el particular, siendo la última actuación el requerimiento efectuado a la parte demandada.

Mediante auto CSJBOAVJ21-165 de 22 de febrero de 2021, se solicitó informe al doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 23 de febrero del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que el día 2 de febrero de 2021 el quejoso presentó memorial en el cual manifestó de la indebida notificación del memorial de terminación del proceso presentado por la parte ejecutada, escrito en el que igualmente solicitó la continuación del proceso y la actuación del crédito. Seguidamente, el aquí peticionario, presentó el día 4 de febrero del corriente año, dos nuevos memoriales encaminados al decreto del embargo de remanentes o bienes desembargados propiedad de la ejecutada y la actuación del crédito; consecutivamente, el día 9 de febrero hogaño, la entidad ejecutada radicó respuesta del requerimiento previo realizado por el despacho mediante auto de 1 de diciembre de 2020.

Sostuvo el togado que las solicitudes del quejoso fueron resueltas mediante auto de 18 de febrero de 2021, en el cual el despacho encontró satisfechos los requisitos contemplados en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019 y declaró la terminación del

proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, decisión notificada por estado No. 16 del 22 de febrero de 2021 y comunicado a los correos electrónicos de los sujetos procesales.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta de las actuaciones publicadas en el microsítio del despacho judicial, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de actualización del crédito	4/02/2021
2	Solicitud terminación del proceso	9/02/2021
3	Auto ordena la terminación del proceso y se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud de actualización del crédito	18/02/2021
4	Notificación auto	22/02/2021
5	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	23/02/2021

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena en dar trámite a la solicitud de actualización del crédito presentada por la parte demandante.

En ese sentido, se tiene que el despacho judicial encartado se abstuvo de dar trámite a la mentada solicitud mediante auto de 18 de febrero de 2021, esto es dentro del término de diez días de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, decisión notificada por estado No. 16 del día 22 del mismo mes y año, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional el día 23 de febrero hogaño, por lo que en el presente caso no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Por tanto, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, máxime si se tiene en cuenta que lo perseguido por el quejoso fue resuelto con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional y dentro del término señalado en el artículo 120 del CGP, razón por la que se dispondrá el archivo de este trámite.

Igualmente, se exhortará al doctor Mauricio Leuro Martínez, para que en lo sucesivo evite hacer uso del mecanismo de vigilancia judicial administrativa en aquellos casos en que no se han trastocado los términos judiciales, ello teniendo en cuenta por un lado que el objeto del mismo es el que la justicia se administra de manera pronta y eficaz, por lo que el requerimiento efectuado por la seccional está encaminado a que los despachos judiciales normalicen aquellas situaciones de deficiencia constitutivas de mora actual; y por otro, el que dicho requerimiento implica que los servidores judiciales se aparten de la

gestión judicial para responder a las solicitudes realizadas por esta corporación, situación que eventualmente puede tornar lenta o alterar el funcionamiento del despacho judicial respectivo, de manera que en casos como el *sub examine* en que los despachos se encuentran dentro de los términos procesales para proveer o impulsar el proceso, el mecanismo en comento se torna ineficaz.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Mauricio Leuro Martínez, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2017-00232, que cursa ante el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Mauricio Leuro Martínez, para que en lo sucesivo evite hacer uso del mecanismo de vigilancia judicial administrativa en aquellos casos en que no se han trastocado los términos judiciales

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/KYBS